



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2087

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 10 de Enero de 2024

SECCIÓN JUDICIAL



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 480/SGA/P-A/23-2024 ASUNTO: ACUERDO GENERAL CONJUNTO NUMERO 12/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE AUTORIZA LA ADHESIÓN AL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AL AÑO 2024, COMO "AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB".

San Francisco de Campeche, Camp., a 9 de enero de 2024.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

PRESENTE.

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesiones Ordinarias, verificadas los días nueve y ocho de enero del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el siguiente:-

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NUMERO 12/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE AUTORIZA LA ADHESIÓN AL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AL AÑO 2024, COMO "AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB".

PRIMERO. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se publicó el Decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo Primero.- El Honorable Congreso de la Unión declara el año 2024, como "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab". **Artículo Segundo.-** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Federales, instrumentarán acciones para que toda la correspondencia y documentación oficial contenga al rubro o al calce la siguiente leyenda "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab". En estricto apego al principio de distribución de competencias, se invita a los Órganos Constitucionales Autónomos, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México a adherirse al presente Decreto. **Artículo Tercero.-** El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, en coordinación con los Poderes Legislativo y Judicial Federales, establecerán un programa de actividades para conmemorar la loable obra y labor de Felipe Carrillo Puerto. **Transitorio Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2024 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre del mismo año".

SEGUNDO. En consecuencia, la correspondencia y actuaciones del Poder Judicial del Estado de Campeche, durante el año dos mil veinticuatro, a partir del diez de enero y hasta el último día hábil del mes de diciembre del mismo año, tendrán el encabezado siguiente:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del ~~Mayab~~"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



TERCERO. Cada frase deberá redactarse en un renglón, en letra Arial número 9.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO. Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo General Conjunto. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E .- M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

OFICIO NÚMERO: 473/SGA/P-A/23-2024 ASUNTO: SE COMUNICA DECLARATORIA.

San Francisco de Campeche, Camp., a 9 de enero de 2024.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesión Extraordinaria verificada el día ocho de enero del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó la siguiente -

DECLARATORIA

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado, 14 fracción IX, y 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ambos ordenamientos del Estado de Campeche, y en el "ACUERDO GENERAL RELATIVO A LAS BASES QUE NORMARÁN LA DESIGNACIÓN DE LAS MAGISTRADAS, MAGISTRADOS, JUEZAS O JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", este último aprobado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia en Sesión Ordinaria de fecha 28 de agosto de 2017, se designa al Magistrado Leonardo de Jesús Cú Pensabé, como Consejero, representante de este Poder Judicial ante el Consejo de la Judicatura Local, con vigencia a partir del 8 de enero de 2024 al 31 de agosto de 2026.-

SEGUNDO. Publíquese la presente Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial

del Estado de Campeche.

TERCERO. Comuníquese la presente Declaratoria a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiado de Apelación y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E . - M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: **44352**

Nombre: Alfonso Jorge Aguilar Garrido, María del Rosario Estrada Ponce, Carlos Patrón Laviado, Graciela Sánchez Rocha, José Hernández Segovia y José Dolores Chablé Jiménez - Denunciantes

En el TOCA 01/23-2024/0069, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular, en contra del Acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente original 30/23-2024/JE-I instruida a JOSÉ LUIS PÉREZ OSORIO, por los delitos de ASALTO, HOMICIDIO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ROBO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y VIOLACIÓN. esta Sala Penal con fecha de hoy *catorce de diciembre de dos mil veintitrés*, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio 1003/23-2024/JE-I, de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, remitido la Jueza de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual remite el expediente 30/23-2024/JE-I en un tomo, y con el oficio 1039/23-2024/JE-I, de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, remitido por la Encargada de Seguimiento de Causa del Juzgado de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual remite un escrito de inconformidad presentado por el Agente del Ministerio Público, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular, en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual la Juez de Ejecución se declaró INCOMPETENTE, dictada por

la Jueza de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, instruida al sentenciado JOSÉ LUIS PÉREZ OSORIO del expediente de ejecución 30/23-2024/JE-I derivado del cuadernillo s/n deducido del expediente 467/93, por los delitos de ASALTO, HOMICIDIO, ASOCIACION DELICTUOSA, ROBO, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y VIOLACIÓN.

SE PROVEE: 1).- En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del cuadernillo s/n deducido del expediente 467/93 remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/23-2024/69; hecho lo anterior, acútese recibo al inferior remitente.

2).- Por otra parte, se tiene como Defensor Particular del Acusado, Licenciado Juan José Góngora Pérez, quien lo fuera en Primera Instancia y que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones.

3).- Si bien, el artículo 471 del ordenamiento procesal penal, deja a criterio de las partes y del Tribunal el fijar fecha y hora para celebrar la audiencia oral con motivo del recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento irrestricto a los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que rigen el sistema acusatorio y oral; esta Sala, estima necesario celebrar una audiencia pública en esta segunda instancia para resolver el recurso de apelación, previa citación de los sujetos procesales para escuchar las manifestaciones de las partes, pronunciar la sentencia que corresponda y, adicionalmente, explicarla por ser la que pone fin al “procedimiento oral”. Ello a fin de garantizar el acceso integral y efectivo al recurso idóneo, el respeto del derecho fundamental de la persona imputada a ser juzgado en audiencia pública, como prevé el artículo 20, apartado

B, fracción V, constitucional y convencionalmente exigible conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo que establece el ordinal 471 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se fija el **ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS ONCE HORAS**, a fin de celebrar la audiencia de aclaración de agravios, y se fija el **DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, a fin de celebrar la audiencia de dictado mismas que se realizarán por videoconferencia con el apoyo de los medios tecnológicos, utilizando para ello la plataforma virtual denominada "zoom", lo anterior de conformidad con el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4).- De igual forma, se le hace saber a las partes, que podrán usar sus propios medios tecnológicos, con acceso a la plataforma "zoom" en caso que cuenten con ello, para lo cual esta Sala hará llegar a cada una de las partes los datos necesarios (I.D. y contraseña) para que puedan enlazarse y estar en la disposición de aportar lo que a su derecho consideren y la ley le permita. En caso de no contar con los medios, deberán manifestarlo al momento de la notificación o en un término de 48 horas posterior a esta, esto a fin de contar con el tiempo suficiente para adecuar un lugar y poder llevar a cabo la diligencia, por lo que de ser el caso deberán comparecer a la Sala de Juicios Orales Campeche, en donde se les brindará el apoyo tecnológico necesario, debiendo presentarse a dicho lugar con 20 minutos de anticipación, a la hora fijada para el desahogo de la audiencia de vista pública.

5).- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 82, 83, 85, 86 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese preferentemente vía electrónica al Agente del Ministerio Público; así como a los Denunciantes y Defensor Particular, en los domicilios y/o números telefónicos y/o correos electrónicos señalados en autos; hágase saber a las partes que integran el presente recurso de apelación que deberán enlazarse a la correspondiente plataforma digital ya señalada **EL DÍA ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS ONCE HORAS**, a las once horas, con los siguientes códigos:

ID de reunión: 852 2461 5002

Código de acceso: 300257

y para **EL DÍA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, con los siguientes Códigos:

ID de reunión: 884 2886 2216

Código de acceso: 707516

por lo que se les requiere se enlacen a la plataforma con 20 minutos de anticipación al inicio de las audiencias,

apercibidos que en caso de no hacerlo así se les aplicará a las partes alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 104 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6).- Observándose de autos que desde primera instancia los Denunciantes ALFONSO JORGE AGUILAR GARRIDO, MARÍA DEL ROSARIO ESTRADA PONCE, CARLOS PATRÓN LAVIADO, GRACIELA SÁNCHEZ ROCHA, JOSÉ HERNÁNDEZ SEGOVIA Y JOSÉ DOLORES CHABLE JIMÉNEZ, han sido notificados por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado.

7).- De igual forma hágasele saber a las partes, que la Audiencia fijada es únicamente para la aclaración de agravios y no para la exposición de estos, ello de conformidad al artículo 471 último párrafo del Código Nacional de procedimientos Penales.

8).- Ahora bien, toda vez que, el sentenciado **JOSÉ LUIS PÉREZ OSORIO**, se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez, del Estado de Chihuahua; con fundamento en el artículo 75 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se gira atento exhorto al Juez de Ejecución en Turno del Estado de Chihuahua a fin de solicitar su colaboración para efecto de requerirle al Director (a) de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez, del Estado de Chihuahua, que sirva proporcionar los medios tecnológicos y lugar adecuado, para la conexión a la plataforma zoom de la persona privada de la libertad **JOSÉ LUIS PÉREZ OSORIO** que se encuentra en dicho CERESO para efecto de llevarse a cabo la audiencia de aclaración de agravios el día el **ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS ONCE HORAS**, con los siguientes códigos: **ID de reunión: 852 2461 5002 y Código de acceso: 300257**, y se fija el **DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, a fin de celebrar la audiencia de dictado, con los siguientes Códigos: **ID de reunión: 884 2886 2216 y Código de acceso: 707516**, por lo anterior gírese el exhorto vía electrónico a la dirección presidencia@tsj.gob.mx y/o al número telefónico 614 180 0700 ext. 29801.

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y

documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

10).-Tratándose del Ministerio público, de acuerdo al párrafo sexto del artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al artículo 104 fracción II inciso B) del mismo ordenamiento, se le apercibe a las citadas partes que en caso de no comparecer se les aplicará una multa consistente en 30 UMAS, esto es atendiendo que ambas partes por la naturaleza de sus funciones tienen percepciones económicas razonables para el pago de la cuota de la multa, además de acuerdo a los mandamientos de las finanzas solamente es viable el cobro de las multas cuyo mínimo es 30 UMAS, por los gastos de ejecución.

Se le hace saber al Ministerio Público y a la defensa que el hecho de tener diversas diligencias jurisdiccionales o administrativas, por ejemplo, por su asistencia en alguna audiencia ante un Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, no es una causa que pueda justificarse, porque en ese ejemplo, tanto la audiencia de esta Segunda Instancia, como la referida tienen la misma obligatoriedad e importancia.

11).- Ahora bien, en adelante, todas aquellas promociones, escritos oficios y demás documentos que se reciban en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, incluidos los remitidos por la autoridad federal, y que solo sean para conocimiento de la misma, que no impulsen el proceso deberán acumularse al toca que le corresponda sin necesidad de previo acuerdo. No así aquellos en los cuales hubiera la necesidad de notificar a las partes; asimismo, por lo que se refiere a las copias certificadas o simples que soliciten las partes, las mismas serán entregadas en el momento, sin necesidad de acordar la promoción que corresponda.

12).- Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Dr. José Enrique Adam Richaud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal Maestro José Antonio Cabrera Mis.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de diciembre de 2023.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

ROMMEL CASTILLO UTRERA

DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER: QUE EN EL PRESENTE EXPEDIENTE NÚMERO 309/21-2022/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, PROMOVIDO POR EL C. LUIS HERMILO PASTOR Y CARPIZO, EN CONTRA DE LOS CC. ROMMEL CASTILLO UTRERA Y PEDRO TIJERINA DE LEÓN, LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO, MISMO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, y 2).- Con el escrito del C. Luis Hermilo Pastor y Carpizo por medio del cual realiza diversas solicitudes.-

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Observándose de autos que esta autoridad al admitir la presente demanda no se señaló lo conducente respecto al emplazamiento del C. Ángel Villalobos Lara el cual se ostentaba como Notario Público número 15 de la Demarcación Notarial de Tapachula Chiapas y quien protocolizó la escritura pública 29, 534 de fecha ocho de marzo del dos mil veintitres relativa a un poder general para pleitos y cobranzas que otorgaron los C.C. Vittale Luiselli Aroz, Ana Alicia Hernández Carpizo, Enrique Jose Rodríguez García y Edna María del Socorro Carpizo Galera (+), a favor del C. Romel Castillo Utrera, sin embargo es importante señalar que se descartó su participación en el presente juicio toda vez que, mediante el oficio CENECH13/22 de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós el cual obra dentro de los presentes autos (ver foja 84 Primer Tomo), el Presidente del Consejo Estatal de Notarios del Estado de Chiapas informó que dentro de los archivos del citado consejo "... la persona que responde al nombre de Ángel Villalobos

Lara, no se encuentra registrado en el padrón de Notarios del Estado de Chiapas, por lo que no ha sido otorgada Patente alguna que lo acredite como Notario Público 15 del Estado, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas..."(sic). Por lo que se hace la precisión para los efectos legales a que haya lugar respecto al emplazamiento del antes referido.-

2).- Seguidamente, en atención a lo solicitado por el recurrente y toda vez que ya obra glosado dentro de los presentes autos la respuesta del exhorto 160/22-2023/1C-I en el cual se ordeno la notificación y emplazamiento al demandado Rommel Castillo Utrera, bajo tales consideraciones y en aras de actuar con celeridad y velar por una justicia pronta y expedita, se deja sin efecto el exhorto 45/23-2024/1C-I remitido mediante el oficio 731/23-2024/1C-I remitido al Juez Competente Civil de Primera Instancia en Turno del Estado de Veracruz ambos de data nueve de noviembre del presente año, por lo que, tan pronto y sea recibido en el despacho de este juzgado acumúlese a los presentes autos.

3).- Ahora bien, en atención a lo solicitado por el C. Luis Hermilo Pastor y Carpizo y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a quienes se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de los C.C. Pedro Tijerina de León y Rommel Castillo Utrera, amén que no pudieron ser emplazados a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DE LOS C.C. PEDRO TIJERINA DE LEÓN Y ROMMEL CASTILLO UTRERA, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la

administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.-

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.-

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.-

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a los ciudadanos Pedro Tijerina de León y Rommel Castillo Utrera a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones correspondientes, en términos de este proveído y del de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guarda los presentes autos; 2).- y mediante el escrito del Lic. Rubén Alejandro Cetina Gasca, a través del cual solicita se admita la demanda. En consecuencia, SE PROVEE: 1).- Observándose que mediante auto de fecha siete de junio de dos mil veintidós se desechara la demanda por no anexar el documento base de la acción, después de una revisión minuciosa a los autos se puede observar que dichos documentos si obran en lo anexado por el C. Luis Hermilo Pastor y Carpizo en su escrito inicial de demanda, en tal virtud y de conformidad a lo solicitado por el Lic. Rubén Alejandro Cetina Gasca y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1688, 1699, 1701, 1730, 1755, 1762, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.-

2).- En aras de velar por la participación de justicia y celeridad del proceso, gírese atento exhorto al Juez competente de la Ciudad de Puebla, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene al C. Actuario de su adscripción, se sirva emplazar y notificar a los ciudadanos. -

-ROMMEL CASTILLO UTRERA, con domicilio para ser emplazado en privada de la calle 19 Sur, número 4103, entre calles 41 y 43 Poniente, colonia Nueva del Carmen, C.P. 72410, Puebla, Puebla, C.P. 77086;

-PEDRO TIJERINA DE LEON, con domicilio en Calle Universidad, manzana 9, Lote 22, colonia Patria Nueva, C.P. 22960, Puebla, Puebla. -

De igual manera, gírese atento exhorto al Juez competente de la Ciudad de Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene al C. Actuario de su adscripción, se sirva emplazar y notificar a LIC. ALFREDO RODRÍGUEZ REGUERO, Notario Público Número 3, de la Décimo Séptima Demarcación Notarial de la Ciudad de Veracruz., con domicilio en Héroes de Nacozari, número 242, C.P. 91700, Centro de la Ciudad de Veracruz. -

Haciéndoles entrega de las copias simples de traslado y haciéndole de su conocimiento que los documentos anexos al escrito inicial exceden de más de 25 fojas, mismos que quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este juzgado para que se instruya de ellas y para que dentro del TÉRMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES MAS SEIS DÍAS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, se sirva dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

9).- Se le previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le hará a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Primero Civil de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”.

Haciéndoles del conocimiento a los demandados que se les concede el TÉRMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuvieren, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de notificación, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas de la notificación, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

En tales circunstancias, se le hace saber a la interesada que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a

dicho término ante la Secretaria del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de notificación, debiendo de exhibir en el acto un CD y/o USB.-

4).- Finalmente, en mérito de lo solicitado por el C. Luis Hermilo Pastor y Carpizo en su escrito de cuenta, y observándose de autos que ha transcurrido ventajosamente el término concedido al licenciado Edgar Jacobo Rodríguez Kerbert, Titular de la Notaría Pública número 3 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial de Veracruz en sustitución del licenciado Alfredo Rodríguez Reguero, como parte demandada para que diera contestación a la demanda incoada en su contra, sin que hasta la presente fecha haya realizado manifestación alguna, en consecuencia; se tiene por contestada en sentido negativo la demanda interpuesta en contra del citado Titular de la Notaría Pública número 3 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial de Veracruz.

5).- Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, al tenor de lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

PEDRO TIJERINA DE LEÓN

DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER: QUE EN EL PRESENTE EXPEDIENTE NÚMERO 309/21-2022/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, PROMOVIDO POR EL C. LUIS HERMILO PASTOR Y CARPIZO, EN CONTRA DE LOS CC. ROMMEL CASTILLO UTRERA Y PEDRO TIJERINA DE LEÓN, LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO, MISMO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, y 2).- Con el escrito del C. Luis Hermilo Pastor y Carpizo por medio del cual realiza diversas solicitudes.-

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Observándose de autos que esta autoridad al admitir la presente demanda no se señaló lo conducente respecto al emplazamiento del C. Ángel Villalobos Lara el cual se ostentaba como Notario Público número 15 de la Demarcación Notarial de Tapachula Chiapas y quien protocolizó la escritura pública 29, 534 de fecha ocho de marzo del dos mil veintitres relativa a un poder general para pleitos y cobranzas que otorgaron los C.C. Vittale Luiselli Araoz, Ana Alicia Hernández Carpizo, Enrique Jose Rodríguez García y Edna María del Socorro Carpizo Galera (+), a favor del C. Romel Castillo Utrera, sin embargo es importante señalar que se descartó su participación en el presente juicio toda vez que, mediante el oficio CENECH13/22 de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós el cual obra dentro de los presentes autos (ver foja 84 Primer Tomo), el Presidente del Consejo Estatal de Notarios del Estado de Chiapas informó que dentro de los archivos del citado consejo "... la persona que responde al nombre de Ángel Villalobos Lara, no se encuentra registrado en el padrón de Notarios del Estado de Chiapas, por lo que no ha sido otorgada Patente alguna que lo acredite como Notario Público 15 del Estado, con residencia en Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas..."(sic). Por lo que se hace la precisión para los efectos legales a que haya lugar respecto al emplazamiento del antes referido.

2).- Seguidamente, en atención a lo solicitado por el recurrente y toda vez que ya obra glosado dentro de los presentes autos la respuesta del exhorto 160/22-2023/1C-I en el cual se ordeno la notificación y emplazamiento al demandado Rommel Castillo Utrera, bajo tales consideraciones y en aras de actuar con celeridad y velar por una justicia pronta y expedita, se deja sin efecto el exhorto 45/23-2024/1C-I remitido mediante el oficio 731/23-2024/1C-I remitido al Juez Competente Civil de Primera Instancia en Turno del Estado de Veracruz ambos de data nueve de noviembre del presente año, por lo que, tan pronto y sea recibido en el despacho de este juzgado acumúlese a los presentes autos.-

3).- Ahora bien, en atención a lo solicitado por el C. Luis Hermilo Pastor y Carpizo y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a quienes se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de los C.C. Pedro Tijerina

de León y Rommel Castillo Utrera, amén que no pudieron ser emplazados a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DE LOS C.C. PEDRO TIJERINA DE LEÓN Y ROMMEL CASTILLO UTRERA, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para

sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.-

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.-

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.-

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a los ciudadanos Pedro Tijerina de León y Rommel Castillo Utrera a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones correspondientes, en términos de este proveído y del de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE JUNIO DE

DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guarda los presentes autos; 2).- y mediante el escrito del Lic. Rubén Alejandro Cetina Gasca, a través del cual solicita se admita la demanda. En consecuencia, SE PROVEE: 1).- Observándose que mediante auto de fecha siete de junio de dos mil veintidós se desechara la demanda por no anexar el documento base de la acción, después de una revisión minuciosa a los autos se puede observar que dichos documentos si obran en lo anexado por el C. Luis Hermilo Pastor y Carpizo en su escrito inicial de demanda, en tal virtud y de conformidad a lo solicitado por el Lic. Rubén Alejandro Cetina Gasca y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1688, 1699, 1701, 1730, 1755, 1762, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.-

2).- En aras de velar por la participación de justicia y celeridad del proceso, gírese atento exhorto al Juez competente de la Ciudad de Puebla, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene al C. Actuario de su adscripción, se sirva emplazar y notificar a los ciudadanos. -

-ROMMEL CASTILLO UTRERA, con domicilio para ser emplazado en privada de la calle 19 Sur, número 4103, entre calles 41 y 43 Poniente, colonia Nueva del Carmen, C.P. 72410, Puebla, Puebla, C.P. 77086;

-PEDRO TIJERINA DE LEON, con domicilio en Calle Universidad, manzana 9, Lote 22, colonia Patria Nueva, C.P. 22960, Puebla, Puebla. -

De igual manera, gírese atento exhorto al Juez competente de la Ciudad de Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene al C. Actuario de su adscripción, se sirva emplazar y notificar al LIC. ALFREDO RODRÍGUEZ REGUERO, Notario Público Número 3, de la Décimo Séptima Demarcación Notarial de la Ciudad de Veracruz., con domicilio en Héroes de Nacozari, número 242, C.P. 91700, Centro de la Ciudad de Veracruz. -

Haciéndoles entrega de las copias simples de traslado y haciéndole de su conocimiento que los documentos anexos al escrito inicial exceden de más de 25 fojas, mismos que quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este juzgado para que se instruya de ellas y para que dentro del TÉRMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES MAS SEIS DÍAS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, se sirva dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. -

9).- Se le previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que de

no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le hará a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Primero Civil de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCION PLENA. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...".

Haciéndoles del conocimiento a los demandados que se les concede el TÉRMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuvieran, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de notificación, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas de la notificación, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

En tales circunstancias, se le hace saber a la interesada que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaria del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de notificación, debiendo de exhibir en el acto un CD y/o USB.-

4).- Finalmente, en mérito de lo solicitado por el C. Luis Hermilo Pastor y Carpizo en su escrito de cuenta, y observándose de autos que ha transcurrido ventajosamente el término concedido al licenciado Edgar Jacobo Rodríguez Kerbert, Titular de la Notaría Pública número 3 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial de Veracruz en sustitución del licenciado Alfredo Rodríguez Reguero, como parte demandada para que diera contestación a la demanda incoada en su contra, sin que hasta la presente fecha haya realizado manifestación alguna, en consecuencia; se tiene por contestada en sentido negativo la demanda interpuesta en contra del citado Titular de la Notaría Pública número 3 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial de Veracruz.

5).- Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, al tenor de lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ELENA GUADALUPE DIAZ YAM

FOLIO: 358

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 40/21-2022/J3MOFA- RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. JUAN ADOLFO DE JESUS DIAZ BARRANCOS EN CONTRA DE LAS CC. ELENA GUADALUPE DIAZ YAM Y LAURA CANDELARIA LOEZA CARVAJAL.- LA JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

A S U N T O: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la Licenciada EMMA KAROLINA SOBERANIS ROMERO, asesora técnica de la parte promovente mediante el cual solicita toda vez que no se encontró domicilio alguno en los oficios girados a la diversas autoridades de la C. ELENA GUADALUPE DIAZ YAM se proceda a realizar la notificación y emplazamiento de la demanda a través del periódico oficial del Estado.

En consecuencia, *SE ACUERDA*:

1. Acumulese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2. En atención a lo solicitado por la Licenciada EMMA KAROLINA SOBERANIS ROMERO, asesora técnica de la parte promovente, *en consecuencia*, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese y emplácese a juicio a la C. ELENA GUADALUPE DIAZ YAM, el presente acuerdo así como del proveído inicial demanda de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintidos, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días.

Misma declarativa de divorcio de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés, que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

ASUNTO: Se tiene por presentado a **JUAN ADOLFO DE JESUS DIAZ BARRANCOS** con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, señalando que el nombre correcto y completo de la demandada es **ELENA GUADALUPE DIAZ YAM**; en consecuencia SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito antes mencionado para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y sea tomado en consideración en su oportunidad.

2.- Por otra parte, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA, instaurado por **JUAN ADOLFO DE JESUS DIAZ BARRANCOS** en contra de **ELENA GUADALUPE DIAZ YAM Y LAURA CANDELARIA LOEZA CARVAJAL**.

3.- En consecuencia, túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar a **ELENA GUADALUPE DIAZ YAM** en la Calle Don Cesar manzana 2 lote 10 entre las Calles Don Alberto y Don Joaquín del Fraccionamiento La Quinta de los Españoles de esta Ciudad; a la **C. LAURA CANDELARIA LOEZA CARVAJAL** en la Calle Veracruz entre las Calles Panamá y Ecuador de la Colonia Santa Ana (atrás de la capilla del gran poder) de esta Ciudad; para que dentro del plazo de **tres días hábiles** ocurran a producir su contestación ante este Juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

4.- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas

a que se refiere el numeral 1431 Ibídem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.-

5.- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguridad ante la presencia del virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ACORDE AL NUMERAL 111 IBIDEM Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZ TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

(Dos rubricas ilegibles).

3. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías.

De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador

haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LICDA. TREHISI DIULIDIA ESTRELLA SEGOVIA, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EDICTO

En el expediente número 23/22-2023/11-IV, relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Información de Dominio promovido por BARTOLO CHAN GUTIÉRREZ, la Jueza de este conocimiento con esta propia fecha dicto un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE, A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ACUERDO: Lo de cuenta, en consecuencia.- Se provee.

1).- Como lo solicita el ocursoante y tomando en consideración lo acordado en el auto que antecede, por consiguiente, con fundamento en lo establecido en los numerales 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio al Periódico Oficial del Estado, para efectos de que se sirva a realizar la publicación de edictos correspondiente, por tres veces consecutivas de diez en diez días, a fin de hacer del conocimiento que en este Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de

Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado se ha admitido una JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO promovido por BARTOLO CHAN GUTIÉRREZ, respecto a la fracción del predio que se ubica en la propiedad ubicada en la calle 19, entre 18 y 16, Barrio La Concepción, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la última publicación, comparezcan ante el despacho de este Juzgado a deducir sus derechos; esto de conformidad con el ordinal 2914 fracción IV del Código Civil del Estado en vigor.-

2).- Asimismo, hágase entrega de manera digital al promovente los oficios y edicto correspondientes a fin de que se sirva diligenciarlos para su respectiva publicación.

3).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA LUCIA RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE, POR ANTE MI LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

Debiéndose realizar dicha publicación en los términos ordenado en el proveído antes descrito.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA LUCIA RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE, POR ANTE MI LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE

DOMICILIO SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 343/22-2023/J4MFAMT-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO EN CONTRA DEL C. JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

A S U N T O: 1) El escrito de la C. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO, parte actora en el presente expediente, por medio del cual solicita se realice el presente procedimiento por domicilio ignorado.

En consecuencia, **SE ACUERDA:** 1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda. 2. Tomando en consideración lo manifestado por la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO, parte actora en el presente expediente, aunado a que la suscrita juzgadora está obligada y facultada para impartir justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: -

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por

razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -

Máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita,

pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente y dado que se advierte de los autos del presente expediente que la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO, cuenta con una asesora técnica expedida por el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), por lo cual existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio A LA DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas: - III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

3. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del acuerdo de la disolución del vínculo matrimonial de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil veintitrés y el presente acuerdo, mismos que a la dicen:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. - A S U N T O: El escrito y documentación adjunta de la C. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle 13, Número 35, entre 4 y 4 A, Colonia Samulá, C.P. 24090 de esta ciudad capital, señalando como número de teléfono 981-242-4095; nombrando como sus asesoras técnicas a la LCDA. NATALIA PAOLA PUNAB DE LA O, con Cédula Profesional número 7354815 y R.F.C. PUON841120ND0 y la Pasante en Derecho, la C. KAROL AYEXA CHÁVEZ ESPINOSA, mismas que tienen su domicilio legal ubicado en la Calle Niebla, Número 2, Fracciorama 2000 en las oficinas del Instituto de Acceso a la Justicia, solicitando la disolución del vínculo matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con el C. JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE. - En consecuencia, SE ACUERDA: - 1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado

en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 343/22-2023/J4MFAMT-I, con base en el acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la C. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO, el ubicado en la Calle 13, Número 35, entre 4 y 4 A, Colonia Samulá, C.P. 24090 de esta ciudad capital, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, asimismo se admite el número de teléfono 981-242-4095, proporcionado para que obren en autos conforme a derecho correspondiente.

3. Se admite como asesora técnica de la C. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO a la LCDA. NATALIA PAOLA PUNAB DE LA O, con Cédula Profesional número 7354815 y R.F.C. PUON841202ND0, misma asesora técnica la cual queda conferida con los mandos y cargos que señala la ley para ocupar dicho puesto, toda vez que cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y en cuanto a la P. en D. KAROL AYEXA CHÁVEZ ESPINOSA no se admite a la misma toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 49-D del Código IBIDEM, ello en razón que no se acredita con documentación respectiva si se encuentra prestando su servicio bajo el patrocinio de un organismo oficial de asistencia jurídica gratuita.

4. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche,

mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho término ha transcurrido al día de hoy.

5. Por lo anterior dispuesto, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO en contra del C. JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE.

6. En virtud de lo anterior, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO con el C. JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE.

7. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO y JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, se advierte que en el acta de matrimonio que obra en autos no hay anotación respecto al régimen por el cual contrajeron matrimonio los CC. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO y JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE, se entiende que éste se celebró bajo el régimen de Separación de Bienes conforme a lo establecido en el numeral 221 del Código Civil del Estado en vigor, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8. En cuanto al derecho de recibir una pensión compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes dentro de los parámetros de los artículos 305 y 305 Bis del Código Civil del Estado en vigor para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto

de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente:

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725. Así mismo sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

-Registro digital: 2016941 PENSIÓN COMPENSATORIA. SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SEÑALÓ EN SU DEMANDA HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS, ELLO NO LA EXCLUYE DE PERCIBIR AQUÉLLA, YA QUE PUEDE DEMOSTRAR SU DESEQUILIBRIO ECONÓMICO CON UNA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA VÁLIDA QUE JUSTIFIQUE SU NECESIDAD Y VULNERABILIDAD. De conformidad con los artículos 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, inciso f), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Estado debe asegurar la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio y adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar usos y prácticas que constituyan una discriminación contra la mujer. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN.", sostuvo que el Juez puede decretar alimentos al disolverse el vínculo matrimonial, no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, en tanto tiene la facultad de establecerlos al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, pues el derecho alimentario del ex cónyuge puede sustentarse con una argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del acreedor alimentario, de acuerdo con las circunstancias del caso. Por tanto, resulta inconcuso que si la acreedora alimentaria no señaló en su demanda haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, ello no la excluye de percibir alimentos después de concluido el matrimonio, porque de los hechos narrados en la demanda, su contestación y cualquier otra probanza pudiera derivarse la presunción humana en relación con que al asumir la carga doméstica y la crianza de los hijos, se coloca en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico. De ahí que el Juez tenga la facultad de establecer una pensión compensatoria, ya que el derecho alimentario puede fundarse con la utilización de métodos válidos de argumentación jurídica con los cuales se justifique la vulnerabilidad de la ex cónyuge. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 551/2017. 15 de marzo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ezequiel Neri Osorio.

Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubi Sindirely Aguilar Lasserre. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.144 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2699 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016941> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 25/11/2022 Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 390. - Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. En cuanto al C. DANIEL ALBERTO SOSA LÓPEZ, hijo procreado por los CC. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO y JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE, se observa que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, en consecuencia, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, se deja a salvo sus derechos para que, en su caso, hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

10. En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO y JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, esta en su caso será sobreseída.

11. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO y JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12. Ahora bien se le hace del conocimiento a la C. NORMA

DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho y se enviará el oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. NORMA DEL SOCORRO LÓPEZ MONTEJO de manera personal o a través de su asesora técnica, la LCDA. NATALIA PAOLA PUNAB DE LA O, en el domicilio ubicado en la Calle 13, Número 35, entre 4 y 4 A, Colonia Samulá, C.P. 24090 de esta ciudad capital y al C. JOSÉ ALBERTO SOSA CANTE en su domicilio laboral ubicado en la Carretera Campeche, Número Exterior (ó Km.), entre Calle Segunda Privada y Calle 25 A, Colonia IMI III, C.P. 24560 de esta ciudad capital, entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento y de la presente declarativa de divorcio, debiendo levantar el acta correspondiente.

14. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

15. Conforme a lo establecido en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto se advierte que no se encuentran involucrados intereses de niños y adolescentes.

16. Una vez transcurrido el término otorgado en el punto doce (12) de la presente declarativa de divorcio y realizadas las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo y sin ulterior acuerdo envíese el original del presente expediente a la Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado, como asunto fenecido. –

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que

los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -Dos rúbricas ilegibles).

"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -

A S U N T O: 1) El escrito de la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO, parte actora en el presente expediente, por medio del cual revoca el nombramiento de cualquier abogado que se haya nombrado, así como señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, Número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba, Fracciorama "2000", C.P. 24090 de esta ciudad capital y nombrando como asesora técnica en lo que dispone los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor a la LCDA. MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA con Cédula Profesional número 77152874 y R.F.C. PEEM880620C10, también solicita se sirva fijar un porcentaje de pensión compensatoria. - 2) El escrito y documentación adjunta de la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO, parte actora en el presente expediente, mediante el cual solicita se gire oficio al Director del Registro Civil de Campeche, para que realice la inscripción de divorcio correspondiente y levantar el acta correspondiente, asimismo anexa al presente escrito el certificado de pago de derechos emitido por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche original, solicitando la devolución de la documentación original y copias certificadas de todo

lo actuado. - En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlense a los presentes autos los escritos con documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda.

2. Se admite como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones de la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO, el ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, Número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba, Fracciorama "2000", C.P. 24090 de esta ciudad capital, toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en sustitución del admitido en autos.

3. Se admite como nueva asesora técnica de la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO, a la LCDA. MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA con Cédula Profesional número 77152874 y R.F.C. PEEM880620C10, misma asesora técnica la cual queda conferida con los mandos y cargos que señale la ley para ocupar dicho cargo, toda vez que la misma reúne los requisitos señalados por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, asimismo, en virtud de lo solicitado por la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO SE REVOCA DEL CARGO CONFERIDO A LA LCDA. NATALIA PAOLA PUNAB DE LA O, por tanto, dese vista de lo anterior al antes mencionado para su conocimiento.

4. En cuanto a su petición de fijar de manera provisional una pensión compensatoria a su favor, toda vez que la actora argumentó dedicarse a estas tareas domésticas del hogar, así como de cuidado y crianza de su familia, aunado a que el cónyuge que solicite una pensión compensatoria bajo estos argumentos tiene a su favor la presunción de necesitarla; por tal motivo, al ser de urgente necesidad, y es un derecho que adquiere la o el cónyuge quien se dedicó al hogar y cuidados de los hijos; y no pudo desarrollarse en igualdad de condición que su cónyuge, dejándola en un desequilibrio económico, de conformidad con el artículo 304 del Código Civil del Estado se fija el 10% (diez por ciento) de pensión compensatoria provisional a favor de Norma del Socorro López Montejo, del total de los ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devenga José Alberto Sosa Cante, lo que deberá proporcionarse en la forma en que el deudor alimentario percibe su salario, esto es semanal, quincenal o mensual, para ello, gírese oficio al Jefe de Recurso Humanos, pagador o a quien resulte competente, de la empresa CEDIS CAMPECHE POLLO INDUSTRIALIZADO DE MÉXICO S.A. DE C.V, ubicado en Carretera Campeche, núm. exterior (0 km) 70, entre calle segunda privada y calle 25 A, colonia IMI III, C.P. 24560, para que proceda a realizar el descuento señalado a favor de la ex cónyuge, en la forma en que el deudor alimentario percibe su salario, esto es semanal, quincenal o

mensual, información que deberá de proporcionar a la Juzgadora. Cabe señalar que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, más no así los descuentos personales, secundarios o accidentales. Concediéndose el término de tres días hábiles siguientes a la recepción del oficio, para efecto de que informe el trámite de lo ordenado, apercibido que de no dar cumplimiento en los términos requeridos se le impondrá una multa de cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización, en relación al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 10 de junio de 2016 en el Periódico Oficial del Estado, respecto a que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74, correspondiente a la suma total de \$5,187.00 (son: cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.). -Para tal efecto, dese vista a la actora para que se sirva señalar una cuenta de Institución Bancaria a la cual le puedan realizar los depósitos de la pensión compensatoria provisional decretada. En caso de no contar con lo requerido, se deberá hacer los depósitos a través de la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado.

Por otra parte, se hace saber a las partes que la medida provisional quedará subsistente salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, tal y como lo contempla el ordinal 288 QUATER¹³ del Código Civil. De no haber controversia se tendrá por definitiva en el presente juicio, y será ejecutable.

5. Se tiene por notificada a la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO de la declarativa de divorcio de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, misma que fuera notificada de manera personal por conducto de la LCDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, actuario interina de enlace adscrita a este Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado el día treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés y en cuanto al C. JOSE ALBERTO SOSA CANTE esta autoridad le está requiriendo a la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO se sirva proporcionar domicilio donde se le pueda notificar de la declarativa de divorcio de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés.

6. En virtud de lo solicitado por la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO en su escrito de cuenta y toda vez que anexa el pago de derechos de inscripción, con

sustento en el artículo 308 del Código Civil del Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL ESTADO, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. JOSE ALBERTO SOSA CANTE y NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO, registrado en la Oficialía 03, Libro 013, Acta Número 00112, con Fecha de Registro 18/12/2004, Localidad China, Municipio Campeche, Entidad Federativa Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio y de la declarativa de divorcio de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés. - 7. Se tiene por realizada las actuaciones de cuenta y en atención al señalamiento realizado por la LCDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, Actuaría Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en su constancia actuarial de fecha siete de junio del año dos mil veintitrés y con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia del C. JOSE ALBERTO SOSA CANTE, conforme con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase a la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO de manera personal o a través de su asesora técnica, la LCDA. MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, para que en el término de tres días, conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, proporcione domicilio completo donde pueda ser notificado personalmente el C. JOSE ALBERTO SOSA CANTE; solicitándole de la manera más atenta, que dicho domicilio que proporcione, deberán señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, código postal correspondiente y a que ciudad compete, requisitos los cuales se encuentran establecidos en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; del mismo modo, se le requiere que señale alguna referencia de dicho domicilio, cruzamiento o exhibir un croquis de su ubicación, para pronta localización de la misma.

8. En atención a lo solicitado por la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO, en su escrito de cuenta y con sustento legal en los artículos 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedirle a su costa, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores al que surta efecto la notificación, previa identificación de su persona y constancia que se deje en autos de recibo, copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente. - 9. En virtud de lo anterior y tomando en consideración lo solicitado en el escrito de cuenta, devuélvase la documentación original anexada a

la C. NORMA DEL SOCORRO LOPEZ MONTEJO, previa compulsas y constancias de recibido que se deje asentada en autos. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. - Dos rúbricas (ilegibles).

4. Se le hace saber al C. JOSE ALBERTO SOSA CANTE que las copias de traslado quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado para imponerse de las mismas.

5. En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través de actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial que corresponda, ello conforme al artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de Diciembre de dos mil veintitrés. - LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 38/21-2022/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR LUIS RAUL SHIU DUARTE EN CONTRA DE DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

V I S T O S: Con el estado que se encuentran los autos, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar y emplazar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del C. DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data cinco de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

“(…) JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. -

V I S T O S: El escrito y documentación anexa de LUIS RAUL SHIU DUARTE señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico, ubicado en la Av. Tormenta, número 20 local 1, esquina con Av. Casa de Justicia de Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad capital; nombrando como su asesor técnico al Licenciado en RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO, con cédula profesional 10176777 y con R.F.C.CACR920426NY8, respectivamente promoviendo JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de su hijo DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ, en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 38/21-2022/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del actor el señalado con anterioridad.

3).- Asimismo, se admite la personalidad del Licenciado en derecho Licenciado en RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO, como asesor técnico del actor,, toda vez que cumple con los dispuestos artículo 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado. -

4).- Ahora bien, de los hechos de la demanda se aprecia que LUIS RAUL SHIU DUARTE, solicita que se cese la pensión alimenticia que otorga a su hijo DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ, por lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por LUIS RAUL SHIU DUARTE, en contra de DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ.-

5).- Sin embargo, toda vez que el promovente señala que desconoce el domicilio donde puede ser debidamente emplazado el demandado, a reserva de ordenar el emplazamiento a DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ, se ordena girar atento oficio a las siguientes dependencias, al VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; así como al DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), y al DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos; con la finalidad de que informen a este Juzgado Segundo Oral Familiar, por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ, con fecha de nacimiento 15 de septiembre de 1993, registrado en el Municipio de Campeche, Campeche, con fecha de registro 07 de octubre de 1993, y con CURP: SISD930915HCCHNV09, cuenta con domicilio particular o laboral registrado en sus respectivas bases de datos nacional y local.-

Apercibiendo a los antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$868.80 (SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

6).- Ahora bien, como lo solicita el actor en su escrito inicial de demanda, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche,

gírese atento exhorto al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE MERIDA, YUCATAN, para que en auxilio a las labores de este Juzgado sirva girar oficio al Director y/o Rector y/o Apoderado Legal de la Universidad Anahuac Mayab de Méridam Yucatan, ubicado en la carreta Merida, Progresom Km 15.5 Ap. 96, Cordemex, C.P. 97310, para que dentro del término de tres días hábiles más dos más por razón de distancia sirva informar si en su base de datos de la facultad de arquitectura se encuentra registrado el C. DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ, quien cuenta con CURP: SISD930915HCCHNV09, como alumno, con estudios concluidos en la generación 2014-2019, si ya cuenta con título y cedula profesional como Licenciado en Arquitectura, en caso ser afirmativo sirva acreditar a esta autoridad con documentación idónea lo solicitado.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, se solicita diligenciar el exhorto a la brevedad posible.

Paraloanterior, seponeasudisposiciónelcorreo electrónico institucional j2oralfam@poderjudicialCampeche.gob.mx, asignado a este Juzgado, para efecto de darle celeridad al trámite requerido, sin perjuicio de que a la brevedad posible remita de manera física el exhorto una vez diligenciando, para que obre dentro de los autos del presente expediente.

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

8).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

9).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES

QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

Para lo cual, se pone a su disposición el correo electrónico institucional j5mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx, asignado a este Juzgado, para efecto de darle celeridad al trámite requerido, sin perjuicio de que a la brevedad posible remita de manera física el informe solicitado, para que obre dentro de los autos del presente expediente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...)" .-

2).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura

Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
CIUDADANO: ABNER FUENTES BASTIDA.**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 199/20-2021/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA promovido por JERÓNIMO JESÚS FUENTES SÁNCHEZ, en contra de ABNER FUENTES BASTIDA; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE PROVEE: -

1).- Ahora bien, en atención a lo informado por la licenciada Lidia del Carmen Dzul Pech, Actuaría Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual informa que la encargada de recepcionar los oficios en el periódico oficial del Estado, no se recepciono el oficio numero 201/22-2023/J5MOFA-I, toda vez que no coincide la terminacion del numero del expediente de la cedula de notificacion por

el periodico Oficial, con la terminacion que esta asentado en el oficio, en consecuencia, túrnense nuevamente los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de que data de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mismo que tiene inmerso el auto inicial de demanda a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número EXH-1480 y documentación adjunta, signado por la Licenciada MERSY JAQUELIN ARJONA DIAZ, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, mediante el cual devuelve el exhorto número 75/22-2023/J5MFAMT-I, diligenciado sin complementar por las razones expuestas en la diligencia, en consecuencia; SE PROVEE: -

1)-Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, en atencion a lo informado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano ABNER FUENTES BASTIDA, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano ABNER FUENTES BASTIDA, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S: 1).- El escrito de JERONIMO JESUS FUENTES SANCHEZ a través del cual primeramente señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio marcado con el número 328, interior Z69Z, de la calle 10, entre las calles Callejón del Pirata y Bravo, Colonia San Román, código postal 24040 de esta ciudad,

y asimismo promueve JUICIO DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra ABNER FUENTES BASTIDA, quien puede ser emplazado en Calle 47-C, Numero 809 x calle 100-1 y Calle 47-B, Fraccionamiento Las Américas II, código postal 97302, Mérida, Yucatán, México, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 199/20-2021/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.

3).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurada por JERONIMO JESUS FUENTES SANCHEZ en contra de ABNER FUENTES BASTIDA

4).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuaria interina de este juzgado, para que tomando las medidas pertinentes dada la pandemia que acoge al Estado derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal.

Para tal efecto y dado la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaria interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior en relación a lo señalado en el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:-

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

5).- Ahora bien, siendo que el domicilio señalado para notificar al hoy demandado se localiza fuera de la jurisdicción de este Juzgado, es por lo que, con apoyo en los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, se ordena girar atento exhorto al C. JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, para que en auxilio a las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva emplazar a juicio al demandado ABNER FUENTES BASTIDA, en el predio ubicado en la calle 47-C, marcado con el numero 809 x Calle 100-1 y Calle

47-B, del Fraccionamiento Las Américas II, código postal 97302, Mérida, Yucatán, corriéndoles traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más dos días en razón de la distancia, conforme al artículo 267 *Ibidem*, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

6).-De igual forma, comuníquese al demandado, que en ese mismo término, deberán señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndola que de no hacerlo así, las subsecuente notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado, así como de la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS. -

7).- Así también, se solicita a la autoridad exhortada para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado gire atento oficio al Departamento de Control Escolar, de la Facultad de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería Química (CAMPUS DE CIENCIAS EXACTAS E INGENIERIAS) de la Universidad Autónoma de Yucatán, con domicilio ubicado Periférico Norte, Kilometro 33.5. Tablaje Catastral 13615, Colonia Cuburna de Hidalgo INN, Mérida, Yucatán, México código postal 97203, para efecto de que informe si ABNER FUENTES BASTIDA, es alumno de dicha Institución educativa, y en caso afirmativo señale lo siguiente: a) la fecha de ingreso y egresos del antes mencionado; b) el estatus académico actual e historial académico; c) si el citado cuenta con Título o en su caso que tramite ha realizado con relación; d) y por ultimo las demás circunstancias que por las mismas existan en relación al multicitado.

8).- Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, se solicita diligenciar el exhorto a la brevedad posible; y para tal efecto, se faculta a la autoridad exhortada, para que realice todas las medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado.

9) Por otra parte, con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: - -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos

últimos están legalmente facultados para ello...” -

En tal virtud, sírvase notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

10).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores. -

11).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que

el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADO JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

2).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

3).- Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a la ciudadano ABNER FUENTES BASTIDA., mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANA: GRECIA TANAI RIOS PACHECO.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 321/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR DANIEL DEL JESÚS SÁNCHEZ PÉREZ, EN CONTRA DE GRECIA TANAI RIOS PACHECO; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número PJ-TSJ-PRE-AGEXC-UESOL-2773/2023, signado por la M.D Elsa María Aguilar Torres, Secretaria de Estudio y cuenta de Juzgado en Fusiones de Jefa de Departamento, mediante el cual remite sin diligenciar el exhorto número 158/22-2023/J5MFAMT-I, por los motivos expuestos en el mismo, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

3).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana GRECIA TANAI RIOS PACHECO, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada, se declara la ignorancia de domicilio de la ciudadana GRECIA TANAI RIOS PACHECO y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como el de data dos de mayo de dos mil veintitrés , que a la letra dice:

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Se tiene por presentada al ciudadano DANIEL DEL JESUS SANCHEZ PEREZ con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Ah Kim Pech, #12, Colonia La Ermita entre Avenida Las Palmas y 10B, C.P.24020, de esta ciudad; nombrando como asesor técnico al Licenciado CESAR MENAHEM RUIZ PECH con cédula profesional 13330673 y RFC RUPC990808QFA; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra de la ciudadana GRECIA TANAI RIOS PACHECO quien puede ser notificado en Calle 3, Manzana 5, Lote 63 Fraccionamiento Vivah, C.P.24088, de esta ciudad. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número **321/22-2023/J5MFAMT-I** e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite como domicilio del ciudadano DANIEL DEL JESUS SANCHEZ PEREZ para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Asimismo, se admite como asesor técnico al Licenciado CESAR MENAHEM RUIZ PECH, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código.

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del ciudadano DANIEL DEL JESUS SANCHEZ PEREZ, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. -

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano DANIEL DEL JESUS SANCHEZ PEREZ y a la ciudadana GRECIA TANAI RIOS PACHECO.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al ciudadano DANIEL DEL JESUS SANCHEZ PEREZ y a la ciudadana GRECIA TANAI RIOS PACHECO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD

CONYUGAL, se declara la disolución la sociedad, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado.

5).- Tomando en consideración lo manifestado por el ciudadano DANIEL DEL JESUS SANCHEZ PEREZ, respecto a que no procreó hijos con la ciudadana GRECIA TANAI RIOS SANCHEZ PEREZ; en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

6).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de los divorciantes, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el numeral 304 del Código Civil del Estado Vigente.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

8).- Se le requiere al ciudadano DANIEL DEL JESUS SANCHEZ PEREZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

9).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos DANIEL DEL JESUS SANCHEZ PEREZ y GRECIA TANAI RIOS PACHECO, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

10).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, a la ciudadana GRECIA. TANAI RIOS PACHECO, con domicilio en Calle 3, Manzana 5, Lote 63 Fraccionamiento

Vivah, C.P.24088, de esta ciudad.; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al ciudadano DANIEL DEL JESUS SANCHEZ PEREZ, el presente proveído en Calle Ah Kim Pech, #12, Colonia La Ermita entre Avenida Las Palmas y 10B, C.P.24020, de esta ciudad. -

11).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

4).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá

ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADAUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a la ciudadana GRECIA TANAI RIOS PACHECO, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANA: VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 463/22-2023/J5MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA promovido por los LICENCIADOS RUBÉN DARIO ARCIQUE AZCORRA y HUGO DE JESÚS FRANCISCO KURI, APODERADOS LEGALES DE JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSOS, EN CONTRA DE VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL

VEINTITRÉS. -

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1149/2023, signado por el C.P JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que la C. VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA se encuentra dado de baja del régimen obligatorio, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la Ciudadana VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la Ciudadana VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la antes citada en términos del presente proveído, así como la declarativa de divorcio de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Se tiene por presentados a los Licenciados Ruben Dario Arcique Azcorra y Hugo de Jesús Franco Kuri, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, en su carácter de Apoderados Legales del Ciudadano JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSO, personalidad que acreditan con original de la Escritura Pública número 21; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Predio número 79, Tercer Piso, departamento 302 y 303 de la Calle 104 o Dzarbay, entre Calles 106 y 108, barrio de Santa Lucía, C.P. 24020, de esta ciudad; designando como asesor técnico común al primero de los nombrados profesionistas, con cédula profesional 10176770 y RFC AIAR8705129H0; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra de la Ciudadana VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA, quien puede ser notificada en su domicilio ubicado en Calle Ek Balan, número 24, manzana 98-3, entre Calle Ah Kim Pech y Calle Ixtampac, fraccionamiento Colonia, C.P. 24087, de esta ciudad; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente

expediente original, y se ordena marcar con el número 463/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; aperecidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

4).- Se reconoce la personalidad con la que se ostentan los Licenciados Ruben Dario Arcique Azcorra y Hugo de Jesús Franco Kuri en su carácter de Apoderados Legales del Ciudadano JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSO, toda vez que lo acreditan fidedignamente con original de la Escritura Pública número 21 pasada ante la Fe del Licenciado Tirso René Rodríguez de la Gala Guerrero, Titular de la Notaría Pública número 18 del Primer Distrito Judicial del Estado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Se admite como domicilio de los Licenciados Ruben Dario Arcique Azcorra y Hugo de Jesús Franco Kuri para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de los Licenciados Ruben Dario Arcique Azcorra y Hugo de Jesús Franco Kuri, Apoderados Legales del Ciudadano JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSO, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al Ciudadano JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSO y a la Ciudadana VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA. -

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al Ciudadano JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSO y a la Ciudadana VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal.

7).- Tomando en consideración lo manifestado por los Licenciados Ruben Dario Arcique Azcorra y Hugo de Jesús Franco Kuri, respecto a que el Ciudadano JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSO no procreó hijos con la Ciudadana VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA; en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal a la Ciudadana VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA, con el convenio presentado por los Licenciados Ruben Dario Arcique Azcorra y Hugo de Jesús Franco Kuri, Apoderados Legales del Ciudadano JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSO, para que de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 288 Bis del Código Civil del Estado, manifieste su conformidad dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación, de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a proveer conforme a los elementos que obren en los presentes autos.

10).- Se le requiere al Ciudadano JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSO que, a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

11).- Se hace de conocimiento a los Ciudadanos JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSO y VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

12).- Túrnese los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior

de Justicia del Estado adjuntando el croquis proporcionado por la promovente, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído a la Ciudadana VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA en su domicilio ubicado en Calle Ek Balan, número 24, manzana 98-3, entre Calle Ah Kim Pech y Calle Ixtampac, fraccionamiento Colonial, C.P. 24087, de esta ciudad; entregándole copia simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.-

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al Ciudadano JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSO, de manera personal y/o a través de sus Apoderados Legales los Licenciados Ruben Dario Arcique Azcorra y Hugo de Jesús Franco Kuri, el presente proveído en el el Predio número 79, Tercer Piso, departamento 302 y 303 de la Calle 104 o Dzarbay, entre Calles 106 y 108, barrio de Santa Lucía, C.P. 24020, de esta ciudad de San Francisco de Campeche. -

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por último, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior

de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a la ciudadana VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A Adriana Mejía García.

Domicilio: SE IGNORA.

EN LO RELATIVO AL EXPEDIENTE 237/09-2010/3P-I, INSTRUIDO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA TUMULTUARIA, DE QUIEN APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE MIGUEL ÁNGEL FRANCISCO ESCAMILLA CÁMARA, LA CIUDADANA JUEZ INTERINA DICTO UN PROVEÍDO EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS:1).- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza Interina con el estado que guarda la presente causa penal y los oficios FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.1/828/2023 Y FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/830/2023, informando respecto el trámite que le diera a la entrega de las boletas

citatorias de los profesionistas Adriana Mejía García y Gabriel Ramón Cornejo Huehuet. Asimismo con las certificaciones de fechas siete de diciembre de dos mil veintitrés.

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- De conformidad con lo establecido en los artículos 190, 201,202, 202 en relación con el 211, 212 del Código Adjetivo a la Materia se fijan audiencias de ratificaciones de dictámenes y al termino exámenes de peritos en el siguiente tenor:

Audiencia de ratificación de informe respecto de impresiones fotográficas remitidos mediante oficio 2618/DSP/2010, a cargo del perito **Gabriel Ramón Cornejo Huehuet**, la cual se fija para **el día 19 de diciembre de 2023, a las 9:00 horas**, y al término examen de perito.

Audiencia de ratificación del certificado médico Ginecológicos y Proctológicos, así como del certificado médico de lesiones, realizados a la agraviada de iniciales **K.K.R.B**, a cargo de la galeno **Adriana Mejía García**, la cual se fija para **el día 16 de enero de 2024, a las 8:40 horas**, y al término examen de perito.

3).- De conformidad con lo establecido en los artículos 210, 211, 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche se reprograman las audiencias testimoniales con carácter de ampliación de declaración, pendientes en la presente causa penal en el siguiente tenor:

Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo de entidad reservada con iniciales **H.A.R.M.**, la cual se fija para **el día 16 de enero de 2024, a las 9:00 horas**.

Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo **Hilda Concepción Moo Chel**, la cual se fija para **el día 16 de enero de 2024, a las 9:20 horas**.

4).- Con fundamento en lo establecido en el artículo 211, 216, 217 y 218 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, por conducto de la representación social mediante boleta cítese a la testigo de entidad reservada con iniciales **H.A.R.M.** y a **Hilda Concepción Moo Chel**, para comparecer a la diligencia respectiva a su cargo apercibidas que de no hacerlo así se les aplicara una multa de setenta (70) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la

Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$7,261.80 M.N. (SON: SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

Se le requiere a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado presentar un informe del trámite que le diera a la entrega de las boletas citatorias de mérito, con una antelación de 48 horas, apercibida que de incurrir en omisión de este mandato judicial se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al número 353 del Código de Procedimientos Penales.

5).- Con fundamento en lo establecido en el numeral 201 en relación con el 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que en la investidura que ostenta la Agente del Ministerio Público, la cual le es conferida por el estado recae la obligación presentar a sus peritos, máxime que señala en su ocursión de cuenta que ha establecido comunicación con el vía telefónica, aunado a que no señala domicilio exacto en el cual pueda ser notificado, cítese por su conducto al perito Gabriel Ramón Cornejo Huehuet a la diligencia de mérito, apercibida la representación social que de no lograr la comparecencia de su ateste, una vez agotado los medios legales para lograr dicha presentación, las subsecuentes notificaciones se realizarán por medio de edictos conforme a lo establecido en el numeral 99 del Código Procesal Aplicable.

6).- Para la consumación de lo antes ordenado, fundado en lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, ignorado domicilio en el cual pueda ser localizada la perito Adriana Mejía García, una vez agotado los medios legales conducentes para lograr su comparecencia es procedente notificarlo del presente proveído por medio de edictos publicados en el periódico oficial, citándoseles a comparecer a la audiencia descritas en numeral segundo del presente proveído. Se hace extensivo el apercibimiento que de no lograr la presentación por parte de la representación social, de la perito antes nombrada se le DECLARARA AUSENTE, toda vez que de conformidad a lo establecido el artículo 201 en relación al 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es obligación del Ministerio Público presentarla ante esta Juzgadora.

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicado las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales

del Estado.

7).- Por conducto de la actuaría de la adscripción cítese al Defensor Particular Benjamín de Atocha Arellano Maas y a la Agente del Ministerio Público, a las audiencias programadas en el presente proveído, apercibidos que en la inteligencia de no comparecer de les aplicara una multa de setenta (70) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$7,261.80 M.N. (SON: SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Adriana Mejía García dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 14 de diciembre de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL **EXPEDIENTE 10/20-2021/3C-I**, RELATIVO AL JUICIO DE DISOLUCIÓN DE COPROPIEDAD PROMOVIDO POR LAS CIUDADANAS MARINA DEL JESÚS FLORES TOLOZA y MARIA VIRGILIA TOLOZA UC EN CONTRA DEL

CIUDADANO MATIAS IVÁN FLORES TOLOZA, MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:--

“PREDIO RÚSTICO DE LA EX-HACIENDA DE SAN FRANCISCO KOBEN, LOTE 3.”

Teniendo como base la cantidad de **\$1,346,000.00** y como postura legal la suma de **\$897,333.33** -

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **12:30 horas del día 13 del mes de marzo del año dos mil veinticuatro**. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.-

A T E N T A M E N T E.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 449/16-2017/J3C-I, JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO CAMPECHE (FOCAM), EN CONTRA DE LAS CIUDADANAS MARITZA DIANET RUELAS ORTEGON, EN SU CALIDAD DE OBLIGADA PRINCIPAL O ACREDITADA, Y CIUDADANA MARIA ELENA ORTEGON PECH, EN SU CALIDAD DE OBLIGADA SOLIDARIA; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

“PREDIO URBANO SIN NUMERO DE LA CALLE 106 (CIENTO SEIS) ANTES S/N DE LA COLONIA BELLA VISTA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE”.

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$366,800.00 (SON: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$244,533.33 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **12:00 horas del día 23 del mes de ENERO del año 2024**. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DE JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RÚBRICA

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 184/20-2021/J3°C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ALBERTO GÓNGORA ZETINA, quien fuera originario y vecino de ciudad de Lerma, Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de diciembre de del 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licenciado Rommdel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 184/20-2021/J3°C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de ALBERTO GÓNGORA ZETINA, quien fuera originario y vecino de la ciudad de Lerma, Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de diciembre de del 2023.- ALBACEA PROVISIONAL

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MARCOS GERMAN TUN ALVARADO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE HOOL, CHAMPOTÓN, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO

EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MARCOS GERMAN TUN ALVARADO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE HOOL, CHAMPOTÓN, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- C. MARIA EVANGELINA AVILA HUCHIN, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

CONVOCATORIA N° 37/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 15/20-2021/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de DANIEL DE LA CRUZ HERNANDEZ CENTENO, quienes fueran vecinos de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE

ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de CANDELARIA DEL CARMEN PÉREZ COCOM, quien fuera originaria del Estado de Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 08 de Noviembre del 2023.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia de la señora, **DALIA MARIA PUC DZUL**. Quien falleciera el día Dieciocho de Septiembre del Año de Dos Mil Veintitrés, en calle 32 Número 242 Colonia García Gineres. Mérida, Mérida Yucatán, México. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaría numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche. - conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR.
Expediente: 237/21-2022/1°OF-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. TANIA IRENE OLMOS BARRADAS.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Le comunico que en el expediente 237/21-2022/1°OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia, promovido por Alfredo Olmos Sánchez, en contra de Tania Irene Olmos Barradas, el día **dos de octubre de dos mil veintitrés** se dictó el siguiente acuerdo:

“...Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a dos de octubre de dos mil veintitrés.

Acuerdo: I. Ignorancia de domicilio.

Tienese por presentado al licenciado Jorge Alejandro Casanova Cruz, con su escrito de cuenta y haciendo diversas manifestaciones con respecto a la información del desconocimiento de domicilio a la parte demandada, solicitando que se notifique de conformidad al artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

Dependencias	Resultado
Instituto Nacional Electoral.	Señaló como domicilio en Andador Chicana #3, colonia Reforma, C.P. 24158. (mismo domicilio que obra en autos)
Comisión Federal de Electricidad	No hay registro
Sistema Municipal de Agua Potable	No hay registro.
Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal	Señaló como domicilio en Andador Chicana #3, colonia Reforma, C.P. 24158. (mismo domicilio que obra en autos)
Teléfonos de México S.A.B. (TELMEX)	No hay registro.
Sub dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio	No hay registro.
Secretaría de Finanzas de esta ciudad (SEAFI)	No hay registro
Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen.	No hay registro.
Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar no. 04.	No hay registro.
Tv Cable de Oriente S.A. de C.V.	No hay registro
Director y/o encargado de la Unidad de Medicina Familiar no. 12	No hay registro
Universidad Autónoma del Carmen.	Señaló como domicilio en Andador Chicana #3, colonia Reforma, C.P. 24158. (mismo domicilio que obra en autos)

Instrumentos Públicos de conformidad con el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena de que no hay registro ante dichas instituciones y/o dependencias y/o empresas del demandado.

Asimismo, las testimoniales ofrecidas, las cuales se tienen por reproducidas, y se les otorga valor probatorio pleno, tal y como lo señala el numeral 466 fracción III y 470 del Código de procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, se **declara la ignorancia del domicilio Tania Irene Olmos Barradas.**

Sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.---- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.---- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.--- Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

II. Se ordena notificar la admisión de demanda.

Con base a lo antes señalado se ordena notificar el auto admisorio de dos de junio de dos mil veintidós a **Tania Irene Olmos Barradas.**

Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a dos de junio de dos mil veintidós.

(...)

II. Admisión de la demanda Planteada.

Por tal motivo y con fundamento en los artículos 336 fracciones II y VI, del Código Civil del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1376 fracción I, 1378, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se admite la presente demanda, como Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia, promovida por Alfredo Olmos Sánchez, en contra de Tania Irene Olmos Barradas.

Por lo que se ordena emplazar a la parte demandada, en el domicilio señalado en autos, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, no obstante al exceder de veinticinco fojas los anexos de las copias de traslado, se le hace saber a la demandada que estas quedan a su disposición en la secretaria de este Juzgado para que se instruyan de ellos de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. Previniéndole que tiene el término de tres días, para que comparezca ante este juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, si así conviniere a sus intereses.

De igual forma, por *economía procesal*, se autoriza a la actuario para que al constituirse al domicilio indicado, no sea el correcto y obtuviere información de que la persona que busca, puede ser localizada en uno distinto que se le proporcione, deberá de practicar en dicho domicilio la notificación ordenada, asentando el cualquier caso, la razón que corresponda, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo la parte demandada deberán de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual forma, se le requiere a la parte demandada, para que señale domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, se apercibe a la parte demandada, que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, y haga caso omiso, de oficio, se les tendrá por contestado la misma en sentido negativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

III. Intervención de otros sujetos procesales.

En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para lo que sus representaciones legales correspondan.

IV. Peticiones Orales en Audiencia.

Asimismo se le hace saber a todos los sujetos procesales que las peticiones que expongan en el presente caso, deberán de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 1401 del código en cita.

V. Expedición de Copias y Protección de Documentos.

Igualmente, queda a disposición de las y los *intervinientes* copia *simple o certificada* de todas las constancias que integren el presente caso, *sin que sea necesario que obre petición por escrito*, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.

De igual forma, las y los participantes pueden *copiar o reproducir el acuerdo o resolución dictado* en el presente caso a través del cualquier medio electrónico de reproducción portátil, debiendo ser utilizado por el interesado con *lealtad procesal* y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal, expresa

o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, *bastando la petición verbal de la parte interesada, sin necesidad de proveído al respecto*; sin embargo, por cuestiones de *seguridad jurídica* deberá de obtenerse previamente autorización verbal de la autoridad judicial respectiva, para una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se hace del conocimiento de *partes o promoventes, terceros y autoridades que tienen prohibido la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones*, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, apercibidos que de hacer caso omiso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos en la materia y demás legislación aplicable.

VI. Principios en el Procedimiento Oral Familiar.

También, se les hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se regirá bajo los principios de *inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad*, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo, y en razón de tratarse de un asunto de alimentos, y con la finalidad de cumplir con los principios antes señalados, se habilita los días y horas inhábiles a la actuario, para que se practiquen las diligencias de notificaciones necesarias en el presente expediente hasta su conclusión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, considerando que el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, señala que: *“el actuario dejará en el expediente una copia de la cédula fijada en estrados”*; sin embargo, en razón de que ello implica utilizar dos hojas en cada cedula que se fije en los estrados, y con la finalidad de contribuir a cuidar el medio ambiente, aplicando el principio *celeridad y economía procesal*, considero que ello no es necesario, dado que la finalidad de la notificación, se cumple con la fijación de la cedula de referencia en el estrado; ante lo cual, se instruye a la/el actuario/a que en el presente asunto, cuando realice notificaciones mediante cedula fijada en los estrados de este juzgado, después del emplazamiento o notificación inicial, no es necesario que en el presente expediente deje copia de la cédula, si no únicamente estampe el sello de que se ha notificado a las partes y/o participantes, por medio de cedula fijada en los estrados de este juzgado, en un lugar visible y de fácil acceso en el local de este órgano jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 97, 107, 108, 120, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual manera, ante las medidas de contingencia para la prevención y contención del SARS-CoV2(COVID 19), a criterio de la suscrita jueza, para salvaguardar la salud de los justiciables y personal judicial, con la finalidad de agilizar las notificaciones a *las partes o intervinientes y demás participantes*, se instruye a la Actuario para que además de las formas tradicionales de notificaciones, también las pueda realizar por medio del número telefónico vía **WhatsApp y/o correo electrónico** de los interesados que sean señalados en el presente expediente, previa certificación que de ello se deje en autos, lo cual se realizará hasta en tanto la suscrita determine lo conducente; ello con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 15 del ACUERDO GENERAL NUMERO **35/CJCAM/19-2020**, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO de 24 de julio de 2020 y comunicada a este juzgado en circular No. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020 el 29 del mismo mes y año.

VII. Medios de Pruebas Presentados y Propuestos.

De igual manera, se le hace saber a *Alfredo Olmos Sánchez* y a sus asesores técnicos, que las pruebas *presentadas y propuestas, deberán de ser ofrecidas, en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.*

VIII. Deber de asistencia a las audiencias.

Por otro lado y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche,

establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo *deber* procede del latín *deberé*, que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se le hace saber a **Alfredo Olmos Sanchez y Tania Irene Olmos Barradas**, que deberán de asistir personalmente a todas las audiencias que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.¹

IX. Darle Vista al Ministerio Público por Testigos o documentos Falsos. Asimismo se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

X. Requerimiento en su caso, al promovente del Domicilio Correcto.

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio del deudor alimentario; se requiere a la promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio del deudor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

XI. Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De igual forma, se les hace saber a las partes **Alfredo Olmos Sanchez y Tania Irene Olmos Barradas**; que en esta Casa de Justicia, ubicada en avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, se encuentra funcionando el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual podrán acudir con la finalidad de propiciar procesos de mediación y conciliación que son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 31 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

XII. Se ordena publicación en estrados electrónicos.

De igual forma, se ordena a la actuaría publique en la lista de **estrados electrónicos** de la Suite Institucional del Poder Judicial del Estado de Campeche, *las resoluciones que no sean de carácter personal*, las cuales pueden ser consultable en: <https://apps.poderjudicialcampeche.gob.mx/> en términos del artículo 2 del **ACUERDO GENERAL 36/CJCAM/19-2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**; con la finalidad de que las/los interesadas/os puedan revisarlo de manera oportuna, a fin de que tengan conocimiento de los mismos a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir a las oficinas de este Juzgado, **con la finalidad de salvaguardar la salud de los usuarios y demás intervinientes.**

XIII. Protección de Datos y Documentos Personales por ser Información Confidencial.

Finalmente, el H. Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria verificada el

¹ Octava Época, Registro 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

trece de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA FUNDAMENTACION LEGAL PARA LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE DEBERA DE SUPLIR EL ARTICULO 6 DE LA ABROGADA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA OPOSICION DE LA PUBLICACION DE DATOS PERSONALES", que fuera comunicado a este juzgado mediante circular 35/SGA/16-2017 de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en cuyo punto segundo se determinó que: *"En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de los Transparencia"*.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la Licda. Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí la licenciada Vianey Mejía Patricio, Secretaria Interina de Actas, con quien actúa y certifica.

Publicando esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, si así conviniere a sus intereses. Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí la licenciada Vianey Mejía Patricio, Secretaria de Actas y Acuerdos Interina, con quien actúa y certifica..."

Con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, notifíquese a **TANIA IRENE OLMOS BARRADAS**, por TRES VECES en el lapso de quince días que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Atentamente.- Actuaría de Enlace Interina de la Central de Actuarios en funciones en el Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Licenciada Shirley del Pilar Gómez Durán.

La ciudadana Licenciada Vianey Mejía Patricio, Secretaria de Acuerdos y Actas del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, y Licenciada Vianey Mejía Patricio. Lo que certifico y hago constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche a los dos días de octubre del año en Curso.

Secretaria de Acuerdos y Actas, Licenciada Vianey Mejía Patricio.- Rúbrica,

